VERSIÓN PÚBLICA

Resolución Directoral N.° 2855-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 07 de octubre de 2021

Expediente N.°
054-2021-PTT

VISTO: El Formulario de Solicitud de Procedimiento Trilateral de Tutela, registrado con Hoja de Trámite N° 047454-2021MSC de fecha 16 de marzo de 2021, presentado por [redacted] contra el **Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre**; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Que, según el citado formulario, [redacted] (en adelante la **reclamante**) solicita ante la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante la **DPDP**), el inicio del procedimiento trilateral de tutela contra el **Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre** (en adelante el **reclamado**), debido a que este no habría contestado su solicitud de cancelación de datos personales en el plazo establecido.

2. Conforme al escrito de tutela directa, de fecha 17 de febrero de 2021, dirigido al reclamado, la reclamante indica que en el año 2017 participó en una convocatoria laboral a cargo del reclamado (Convocatoria CAS N° 082-2017-SERFOR), cuyos resultados a la fecha, donde aparecen su nombre y apellidos, siguen figurando en los motores de búsqueda, en el siguiente enlace: [redacted]

3. Refiere que debido al tiempo transcurrido y la no utilidad de dicha información, solicitó al reclamado la supresión de sus datos personales; no obstante, pese al tiempo transcurrido el reclamado no habría emitido respuesta.

4. La reclamante indicó al reclamado que en atención a su derecho de cancelación de datos personales, establecido en el artículo 20 de la Ley de Protección de Datos Personales, y a la Opinión Consultiva N° 17-2019-JUS/DGTAIPD de 26 de febrero de 2019, debido al tiempo transcurrido y la no

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp *e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda"*

utilidad de la información, solicita la supresión de sus datos personales; sin embargo, no habría obtenido respuesta alguna.

II. Admisión de la reclamación

5. El derecho a la tutela previsto en el artículo 24 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la **LPDP**), establece que en caso el titular o el encargado del banco de datos personales deniegue al titular de los datos personales, total o parcialmente, el ejercicio de sus derechos establecidos en la LPDP, este puede recurrir ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, en vía de reclamación, mediante el procedimiento trilateral de tutela, regulado en los artículos 73 al 75 del reglamento de la LPDP aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

6. De esa manera, el artículo 74 del reglamento de la LPDP, señala que para iniciar el procedimiento trilateral de tutela, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela: **(i)** El cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos; y, **(ii)** El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, con la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.

7. En el caso concreto, se verificó que la solicitud contenía los requisitos previstos en el artículo 74 del reglamento de la LPDP, así como los requisitos previstos en el artículo 124 y los numerales 232.1 y 232.2 del artículo 232[1] del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el **TUO de la LPAG**); por lo que mediante Proveído N.° 1 de fecha 09 de julio de 2021, la DPDP resolvió admitir a trámite la reclamación.

8. Dicho proveído fue puesto en conocimiento de la reclamante el 02 de agosto de 2021, mediante Carta N.° 1535-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 09 de julio de 2021; y, al reclamado el 02 de agosto de 2021, mediante Oficios N.° 435 y N.° 436-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de fechas 9 de julio de 2021, dirigidos al Gerente General y a la Procuraduría Pública de la entidad respectivamente, otorgándole el plazo de quince (15) días hábiles para que presente su contestación[2].

---

[1] **Artículo 232 numeral 1 y 2 del TUO de la LPAG**.- Contenido de la reclamación
232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el artículo 124, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.
232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga.
(…)".

[2] **Artículo 233.- Contestación de la reclamación**
233.1 El reclamado deberá presentar la contestación de la reclamación dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de ésta (…).

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp *e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda"*

III. Contestación a la reclamación

9. Mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2021, registrado con Hoja de Trámite N° 200995-2021MSC, la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego presentó contestación a la reclamación el 24 de agosto de 2021, esto es, fuera de plazo, debido a que al ser notificada el 02 de agosto de 2021, el plazo de contestación venció el 23 de agosto de 2021.

10. Sin embargo, teniendo en consideración que dicha contestación permitirá que la autoridad cuente con mayores elementos de juicio para resolver de forma adecuada la controversia, además que el plazo excedido fue de un día, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 233.3 del artículo 233 del TUO de la LPAG, que establece que: *«en el caso de que el reclamado no cumpla con presentar la contestación dentro del plazo establecido, la administración podrá permitir, si lo considera apropiado y razonable, la entrega de la contestación, luego del vencimiento del plazo»;* la DPDP en el presente caso, dispone tener por aceptada la contestación del reclamado, por ser razonable y apropiado.

11. En ese sentido, la contestación haciendo referencia al Informe N° D000246-2021-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA, el cual adjunta el Informe N° 000318-2021-MIDAGRI-SERFOR-ORH elaborado por la Oficina de Recursos Humanos de SERFOR, señala lo siguiente:

    1) La reclamante con fecha 27 de agosto de 2020 solicitó la supresión de datos personales consignados en el Acta de Resultados correspondiente al Proceso de Selección CAS N° 082-2017-SERFOR.

    2) En el marco de lo establecido en la LPDP, mediante correo electrónico de fecha 31 de agosto de 2020, se remitió a la Oficina de Tecnologías de la Información, el Acta de Resultados Finales, a fin de brindar atención a la solicitud de la reclamante. Al respecto, dicha Oficina confirmó la difusión del acta modificada con correo electrónico de fecha 31 de agosto de 2020, notificándose a la reclamante mediante correo electrónico sobre la modificación realizada.

    3) Posteriormente, mediante correo electrónico de fecha 01 de setiembre de 2020, la reclamante señaló que su nombre continuaba siendo vinculado al referido proceso CAS, con referencia a las otras actas que forman parte del proceso de selección. Cabe mencionar que el proceso de selección señalado en su desarrollo emitió un total de tres (03) actas de resultados.

    4) Es así, que mediante correo electrónico de fecha 02 de setiembre de 2020, se remitió a la Oficina de Tecnologías de la Información, las actas de resultados modificadas, a fin de que las tres (03) actas vinculadas al proceso de selección se supriman los datos personales requerida por la reclamante.

    5) En ese sentido, con correo de esa misma fecha, la Oficina de Tecnología de la Información confirmó la atención de lo solicitado. Posteriormente, la

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp *e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda"*

reclamante reitera la solicitud de supresión de datos personales. Al respecto, mediante correo electrónico de fecha 17 de febrero de 2021 y memorando N° D000136-2021-MIDAGRI-SERFOR-ORH de fecha 18 de febrero de 2021, se comunicó a la Oficina de Tecnologías de la Información, que las tres (03) actas modificadas vinculadas al proceso de selección 082-2017-SERFOR ya fueron remitidas, y se solicitó se dispongan las revisiones o modificaciones necesarias para dar atención a lo requerido por la ciudadana.

6) Con correo electrónico de fecha 05 de agosto de 2021, y de acuerdo a lo requerido por la Oficina de Tecnologías de la Información, se reenvió los archivos digitales de las actas modificadas en cuestión.

7) Finalmente, mediante Memorando N° D000187-2021-MIDAGRI-SERFOR-GG-OTI de fecha 06 de agosto de 2021, la Oficina de Tecnologías de la Información comunica que la solicitud de la reclamante fue atendida, en vista que su nombre no figura en todas las etapas de la convocatoria CAS 082-2017-SERFOR.

8) Por lo expuesto, la Oficina de Recursos Humanos del SERFOR realizó las modificaciones a las actas del proceso de selección CAS 082-2017-SERFOR, efectuándose la supresión de datos personales de la reclamante, las cuales ya no figuran en las etapas de dicho proceso de selección.

IV. Competencia

12. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela le corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales como órgano dependiente de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme lo establece el literal b) del artículo 74[3] del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.° 013-2017-JUS.

V. Análisis

El derecho de supresión o cancelación de datos personales

13. El derecho de supresión o cancelación de datos personales se encuentra reconocido en el artículo 20 de la LPDP, que señala que el titular de los datos personales tiene el derecho a la supresión de sus datos personales materia de tratamiento, cuando estos sean parcial o totalmente inexactos, incompletos, cuando se hubiere advertido omisión, error o falsedad, cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento.

[3] **Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**
Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:
(…)
b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp *e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda"*

14. De forma complementaria, el artículo 67 del reglamento de la LPDP, establece que el titular de los datos personales podrá solicitar la supresión o cancelación de sus datos personales cuando éstos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hayan sido recopilados, cuando hubiere vencido el plazo establecido para su tratamiento, cuando ha revocado su consentimiento para el tratamiento y en los demás casos en los que no están siendo tratados conforme a la LPDP y su reglamento. La solicitud de supresión o cancelación podrá referirse a todos los datos personales del titular contenidos en un banco de datos personales o sólo a alguna parte de ellos.

15. Por otro lado, cabe precisar que según el último párrafo del artículo 20 de la LPDP, la supresión de datos personales contenidos en bancos de datos personales de administración pública se sujeta a lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante la LTAIP), o la que haga sus veces.

16. El citado artículo 21 de la LTAIP, señala lo siguiente: *«Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercitarse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea. (…).»* (Subrayado nuestro).

17. Adicionalmente, el artículo 69 del reglamento de la LPDP, establece que la supresión no procederá cuando los datos personales deban ser conservados en virtud de razones históricas, estadísticas o científicas de acuerdo con la legislación aplicable o, en su caso, en las relaciones contractuales entre el responsable y el titular de los datos personales, que justifiquen el tratamiento de los mismos; por lo que siempre que sea posible, según la naturaleza de las razones que sustenten la denegatoria, se deberán emplear medios de disociación o anonimización para continuar con el tratamiento, conforme al artículo 70 del reglamento de la LPDP.

18. Por último, conforme al numeral 3 del artículo 55 del reglamento de la LPDP, el plazo de respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, ante el ejercicio del derecho de cancelación, será de diez (10) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud correspondiente.

Sobre el derecho de cancelación de datos personales de la reclamante

19. En el presente caso, la reclamante en ejercicio de su derecho de cancelación de datos personales, presentó su solicitud de tutela directa ante el reclamado solicitando lo siguiente:

"Que, el año 2017 participé en una convocatoria del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR (CONVOCATORIA CAS N° 082-2017-SERFOR) cuyos resultados hasta la fecha siguen figurando en los motores de búsqueda ([redacted]*), razón por lo cual y* ***en atención a lo dispuesto tanto en el artículo 20 de la***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp *e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda"*

***Ley de Protección de Datos Personales – Ley N° 29733 – como en la Opinión Consultiva N° 17-2019-JUS/DGTAIPD de fecha 26.02.2019**, solicito que debido al tiempo transcurrido y la no utilidad de la información, se sirva ordenar a quien corresponda la supresión de la misma dentro del plazo de Ley (…)".*

20. Como se observa, la reclamante solicitó la supresión de sus datos personales, conforme al artículo 20 de la LPDP y la Opinión Consultiva N° 17-2019-JUS/DGTAIPD de 26 de febrero de 2019, ésta última, referida al análisis sobre el tratamiento de datos personales de postulantes en procesos CAS que son publicados en los portales web de las entidades, donde se aborda el tema de la "indexación", el cual permite que los motores de búsqueda hallen fácilmente documentación en Internet a partir de nombres y apellidos, concluyéndose que las entidades públicas deben adoptar las medidas técnicas necesarias para evitar la indexación de los datos personales e impedir que sean susceptibles de captación por los motores de búsqueda; o, evaluar si la publicación legítima de la información personal de los postulantes como resultado de la etapa de selección de procesos CAS, luego de haber transcurrido un período prolongado de tiempo desde la culminación del proceso, continúa siendo adecuada, relevante y no excesiva a la finalidad para la cual los datos personales fueron recopilados, de conformidad al principio de proporcionalidad, regulado en el artículo 7 de la LPDP" [4]. En ese marco, la atención de los derechos de los titulares de datos personales, deberá analizarse en cada caso concreto.

21. Sobre el particular, el reclamado mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2021, haciendo referencia al Informe N° D000246-2021-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA de 10 de agosto de 2021 y el Informe N° 000318-2021-MIDAGRI-SERFOR-ORH de 10 de agosto de 2021, este último elaborado por la Oficina de Recursos Humanos de SERFOR, cuyas copias adjunta, señala que ha cumplido con atender el derecho de cancelación de datos personales de la reclamante, toda vez que mediante Memorando N° D000187-2021-MIDAGRI-SERFOR-GG-OTI de fecha 06 de agosto de 2021, la Oficina de Tecnologías de la Información ha comunicado que los datos personales de la reclamante han sido suprimidos, de manera que su nombre y apellidos ya no figuran en todas las etapas de la convocatoria CAS 082-2017-SERFOR.

22. En este punto, la DPDP en virtud del principio de verdad material, previsto en el segundo párrafo del numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG que establece que «*En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. (…)*», procedió a verificar el enlace objeto de reclamación, comprobando que a la fecha, el mismo no se encuentra vinculado a ningún documento que contenga los datos personales de la reclamante, asimismo se verificó que los datos personales de la reclamante han sido suprimidos de la documentación

[4] Opinión Consultiva N° 17-2019-JUS/DGTAIPD de fecha 26 de febrero de 2019, publicado en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1474127/Publicaci%C3%B3n%20de%20datos%20personales%20de%20postulantes%20contenidos%20en%20resultados%20preliminares%20del%20Proceso%20CAS%20en%20el%20Portal%20Web..pdf

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp *e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda"*

publicada en la web correspondiente al proceso de convocatoria CAS N° 082-2017-SERFOR.

23. En ese marco, a la fecha en que debe resolverse el presente procedimiento trilateral, se encuentra acreditado que el pedido de cancelación de datos personales de la reclamante ha sido atendido conforme a los términos señalados en su solicitud de tutela directa.

24. Ante dicha situación, es importante considerar lo que establece el artículo 197 del TUO de la LPAG, respecto a las diversas formas de poner fin a un procedimiento:

> **Artículo 197.- Fin del procedimiento**
> 197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.
>
> 197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo. (Subrayado nuestro).

25. Como se observa, una de las formas mediante las que se puede poner fin a un procedimiento es a través de una resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo, las mismas que dependerán de la naturaleza y la finalidad del procedimiento del que se trate.

26. De esa manera, considerando que el procedimiento trilateral responde a la existencia de un interés o pretensión particular que requiere ser tutelado, la imposibilidad de continuar dicho procedimiento se producirá cuando, durante el trámite y sin que se haya emitido resolución definitiva, se elimine o cese la afectación al derecho de la reclamante que habría sido vulnerado.

27. Por consiguiente, en atención a lo alegado y acreditado por el reclamado, así como lo verificado por esta autoridad, es posible afirmar que a la fecha, la solicitud de cancelación de datos personales de la reclamante ha sido atendida, por lo que a criterio de la DPDP, se ha configurado una causa sobreviniente que determina que carezca de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

En consecuencia, por las consideraciones expuestas y conforme a lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.° 013-2017-JUS.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp *e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda"*

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación formulada por [redacted] contra el **Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre**, al haberse producido el cese del tratamiento de datos personales objeto de tutela; en consecuencia, dar por **CONCLUIDO** el presente procedimiento trilateral de tutela.

Artículo 2°.- INFORMAR a [redacted] y al **Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre**, que según lo establecido en los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG, procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp *e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda"*